



EXPEDIENTE N° : 2939-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : HONORATA MAMANI SAICO¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-I01-052235

Lima,

31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 227-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2016 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado de titularidad de la administrada Honorata Mamani Saico (en adelante, **Honorata Mamani**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión³ del 19 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 934-2016-OEFA/DS-IND⁴ del 7 de noviembre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 1127-2017-OEFA/DS-IND⁵ del 15 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Honorata Mamani habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 003-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de enero de 2018⁶ y notificada a Honorata Mamani el 27 de febrero de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁸) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10295178383.

² La Supervisión Especial 2015 se realizó con la finalidad de dar atención a la denuncia ambiental, referida a la presunta contaminación por la actividad de la Planta Cerro Colorado.

³ Folios 39 al 41 del Informe de Supervisión Directa N° 1127-2016-OEFA/DS-IND, el cual se encuentra contenido en un disco compacto (CD), obrante a folios 6 del Expediente.

⁴ Folio 6 del Expediente.

⁵ Folio 6 del Expediente.

⁶ Folios 7 al 8 del Expediente.

⁷ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Honorata Mamani, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 27 de abril de 2018 Honorata Mamani presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰ al presente PAS.
5. El 20 de mayo de 2018 se notificó a Honorata Mamani el Informe Final de Instrucción N° 227-2018-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificada a Honorata Mamani, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, hasta la fecha Honorata Mamani no ha presentado sus descargos.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹³.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Escrito con registro N° 39324. Folios del 12 al 29 del Expediente.

¹¹ Folio 35 del Expediente.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Honorata Mamani no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Especial 2016, efectuada el 19 de julio de 2016.

a) Análisis del único hecho imputado

10. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Honorata Mamani: "No permitió el desarrollo de la supervisión a las instalaciones de su Planta Cerro Colorado¹⁵".

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Folio 4 (reverso) del Expediente:

VI. CONCLUSIONES

7. Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a Honorata Mamani Saico por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No permitió el desarrollo de la supervisión en las instalaciones de su Planta Cerro Colorado.	Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.	Inciso c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD.

(...)"





b) Análisis de descargos

11. En su escrito de descargos, Honorata Mamani señaló que el día en el que se realizó la Supervisión Especial 2016, se encontraba en el Hospital Regional Honorio Delgado con su señor esposo debido a que su hija menor de edad había sufrido una caída del tercer piso de su domicilio:

Hospital Regional Honorio Delgado
RECETA ÚNICA ESTANDARIZADA

Ministerio de Salud

Nombres y Apellidos: KAREN MAYTA M. Edad:

Código de atención del SIS: H. C.:

USUARIO: Emergencia Consulta Externa Emergencia Medicina Cirugía Pediatría

Intervención San. Hospital Nº de Cama: Gineco - Obstetricia Pediatría Otros:

Diagnóstico (Definitivo / Presuntivo): (ICIS - 10):

Medicamento o Insumo (Obligatorio OTC): Concentración: Forma Farmacéutica: Carácter:

1ro
PEDIATRÍA
(CRA)

Hospital Regional Honorio Delgado
Consultorios Externos
PEDIATRÍA

19-07-16

Sello / Firma / Cot. Profesional: Fecha de Atención: Valido Hasta:

INT. ENVI. SIGNSYS/FIRMA, EM Y HUELLA DIGITAL. PARA: FARMACIA - SIGVED

Hospital Regional Honorio Delgado
RECETA ÚNICA ESTANDARIZADA

Ministerio de Salud

INDICACIONES:

Nombres y Apellidos:

Medicamento o Insumo: Dosis: 2do Vía: Frec: Duración:

ANESTESIOLOGÍA
(ASA)

Hospital Regional Honorio Delgado
Consultorios Externos
PEDIATRÍA

Sello / Firma / Cot. Profesional: Fecha de Atención: Valido Hasta:

RECLAME SUS INDICACIONES PARA SU ADECUADO TRATAMIENTO. PARA PACIENTE

Fuente: anexo escrito de descargos.

③ Madre refiere que paciente sufrió caída desde el tercer piso de su domicilio inmediatamente por los vecinos y traslado por EMS de este Hospital.

④ Al examinar al niño NO herida NO peso buen en fono. Abdomen algo distendido de bolsa de color normal. Signos vitales, recién realice. No signos de infección. Fractura costal derecha fractura de muñeca derecha y fractura de cúbito cubital estable.

⑤ Ht: 10.9 - 9.8
Peso: 8.00 - 5.74. Db: 1. Lin: 22. Mon: 3
Pulsos: 345.000.

IP/TPT/TNR: 14.7 - 33.2% - 119.1.2

Sedimento orina: L 0-2

Exámenes por envío:
Ex. costal derecha
Ex. muñeca derecha
Ex. cúbito cubital
Cetología Siganterea

Fuente: Informe de Supervisión.





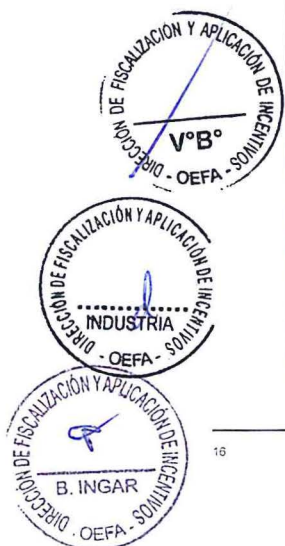
12. Al respecto, Honorata Mamani agregó que por dicho accidente que sufrió su hija menor de edad no pudo atender al personal de la Dirección de Supervisión, siendo que no tuvo la intención de obstaculizar la acción de supervisión.
13. Sobre el particular, corresponde señalar que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
14. En ese contexto, la legislación vigente establece que para calificar a un hecho como caso fortuito o fuerza mayor, se debe acreditar la existencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impida la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
15. De esta forma, debido a que lo alegado por el administrado calificaría como un supuesto de fuerza mayor, se requiere verificar que el hecho alegado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible¹⁶; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
16. En ese sentido, cabe señalar que la emergencia de salud que tuvo que atender Honorata Mamani por el accidente que sufrió su menor hija no constituye un riesgo propio de la actividad industrial que realiza Honorata Mamani Saico en la Planta Cerro Colorado, por lo cual ello califica como una circunstancia que acredita un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que puede causar la ruptura del nexo causal.
17. Adicionalmente, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2016, únicamente se pudo comunicar con la inquilina del esposo de la administrada, la misma que señaló que vivía en el predio contiguo, negando cualquier tipo de comunicación con los dueños de la Planta Cerro Colorado, en ese momento. Por tanto, la Dirección de Supervisión no puede asegurar que se trate de una trabajadora de la citada Planta, conforme lo consignó el equipó supervisor del OEFA:

Un día de aproximadamente 02 horas desde la llegada del personal a la planta industrial, se procedió nuevamente a tomar contacto, siendo atendido por la Sra. Janet Vanessa Mamani Livisi quien se identificó como inquilina de la vivienda contigua con DNI: 45247664, quien señaló que se efectuaban labores de curtiembre en planta, pero que ella vivía en el predio contiguo a la planta y que era inquilina del Sr. Julian Mayta, negando cualquier forma de comunicación

Fuente: Acta de Supervisión.

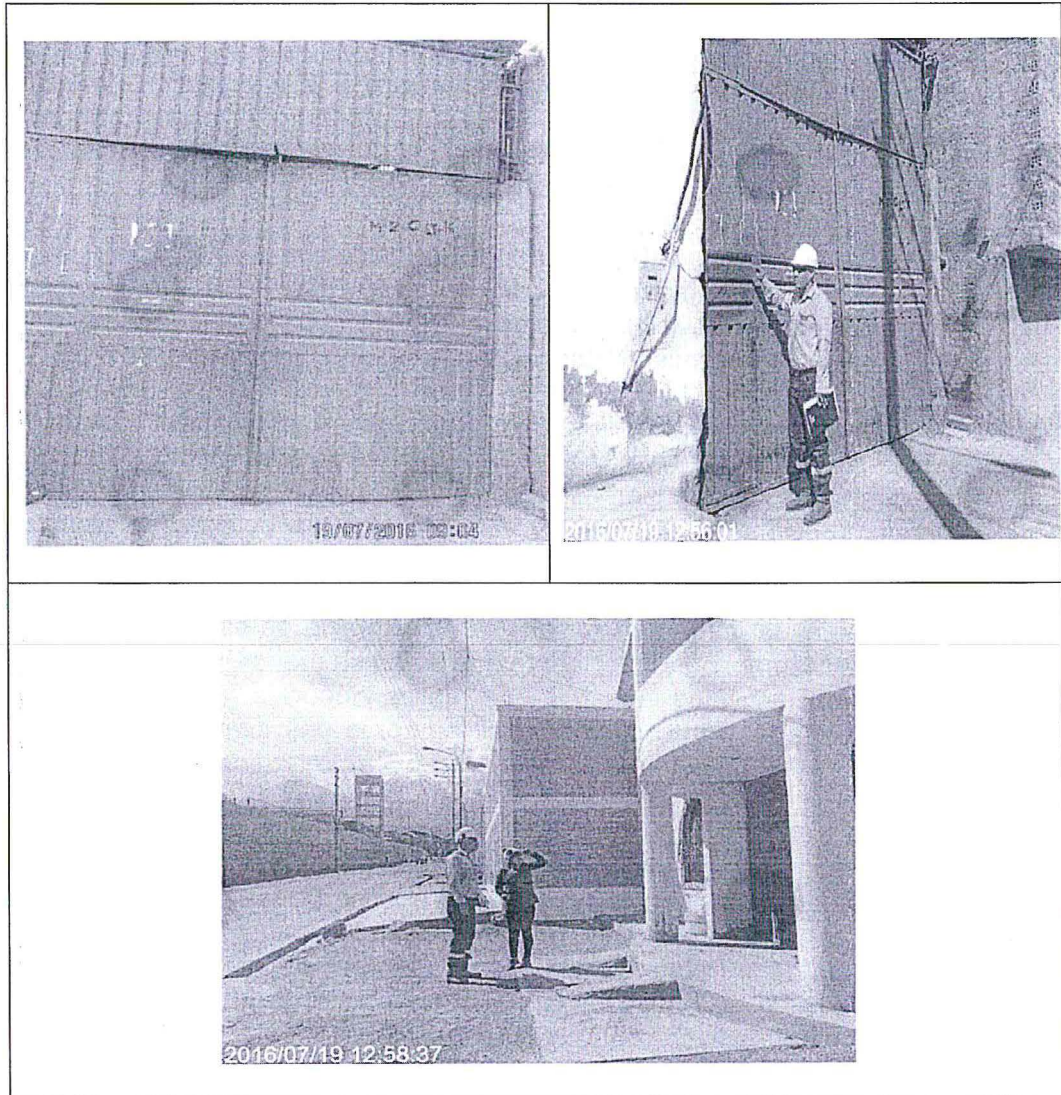
16

OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú. Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.





18. En ese sentido, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, no se encontraba ninguna persona realizando labores en la Planta Cerro Colorado, solo se contactó con la inquilina de la administrada, tal y como se demuestra de las fotografías presentadas a continuación:



Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión.

19. Finalmente, no obra en el informe de Supervisión que se haya notificado el Acta de Supervisión al administrado, así como tampoco existe evidencia fotográfica de que la misma se haya dejado bajo puerta, a fin que la administrada pueda realizar su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.5 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD¹⁷.

20. Por los fundamentos expuestos, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en contra de Honorata Mamani.



¹⁷ Artículo 12°.- De la supervisión de campo

(...)

12.4 Al finalizar la supervisión de campo, el Acta de Supervisión Directa debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Directa, esto no enervará su validez.

12.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.

(...)



21. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por Honorata Mamani.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime a Honorata Mamani de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Honorata Mamani Saico**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Honorata Mamani Saico** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/DCP/lvo

